

Quito, D. M., 04 de septiembre de 2013

SENTENCIA N.º 072-13-SEP-CC

CASO N.º 0886-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

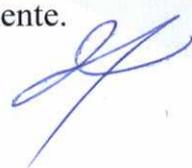
Resumen de admisibilidad

El 02 de junio de 2010, el arquitecto Ivo Amado Bayas Mendieta, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 454-2007.

El 05 de julio de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que respecto de la causa N.º 0886-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 12 de agosto de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por el juez Manuel Viteri Olvera y los exjueces constitucionales, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, avocaron conocimiento de la causa y admitieron a trámite la presente acción por considerar que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición mediante oficio N.º 2400-CC-SG-2010 del 31 de agosto de 2010, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, remitió el expediente al exjuez Alfonso Luz Yunes, en su calidad de juez ponente.



Mediante auto del 05 de octubre de 2010, el exjuez constitucional, Alfonso Luz Yunes, avocó conocimiento de la causa y dispuso se haga conocer con el contenido de la demanda y providencia respectiva a los jueces que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de 15 días, presenten el informe de descargo correspondiente. Así como también dispuso se notifique con el contenido de la demanda y la providencia respectiva a la Procuraduría General del Estado, a la Dirección Provincial del IESS del Guayas y al legitimado activo solo con el contenido de la providencia.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como ponente en la causa N.º 0886-10-EP.

Con memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 0886-10-EP al despacho del juez ponente.

Con providencia del 02 de agosto de 2013, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y tramitar la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 09 de marzo de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 454-2007. En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

“CUARTO.- En lo que respecta a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual es la única por la cual se ha admitido a trámite el recurso, el impugnante alega ‘falta de aplicación de las normas de derecho en la sentencia que fueron determinantes en su parte resolutive : artículo 24, numerales 13 y 14; artículo 35, numerales 1 y 3, sin indicación del cuerpo legal al cual corresponden

dichas disposiciones, las razones que le llevan a señalar que existe una trasgresión de las normas que estima infringidas con cargo a la causal primera y la forma en la cual la violación ha incidido determinadamente en la parte dispositiva del fallo recurrido; contrayéndose más bien su fundamentación a aspectos que no tienen relación alguna con la referida causal primera, sino más bien con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, concerniente a vicios en la valoración de la prueba, causal que no ha sido aceptada en el auto de 15 de octubre de 2008, razón por la cual el recurso, en lo pertinente carece de fundamentación. QUINTO (...) Al Tribunal de Casación le está vedado entrar a conocer de oficio acerca de los vicios que pueda contener la resolución recurrida o ni rebasar el ámbito señalado por la fundamentación, causales y circunstancias expresadas por el recurrente aunque advierta que en la decisión materia del recurso existen otras infracciones a las normas del Derecho Positivo; pues el escrito de interposición en el que fija los límites dentro de los cuales el órgano de casación ejerce su facultad jurisdiccional, porque su actividad en virtud del principio dispositivo, se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es el quien, con los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la competencia de la Sala que debe decidir sobre la impugnación, a la cual no le está dado interpretar, completar o corregir el recurso y menos presumir la intención de quien impugna un fallo de casación (Registro Oficial número 490 de 9 de enero de 2002). Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza el recurso de casación interpuesto”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes lo siguiente:

- i. Con la demanda presentada en contra de la Dirección Provincial del Guayas del IESS ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el arquitecto Ivo Amado Bayas Mendieta, solicita se deje sin efecto su destitución y se ordene su inmediato reintegro al cargo de ayudante de ingeniería del Departamento de Servicios Generales de la Dirección

Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- ii. Mediante sentencia del 21 de agosto de 2007, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, rechaza la demanda propuesta por el arquitecto Ivo Amado Bayas Mendieta en contra del director general y provincial del IESS del Guayas y del responsable del grupo de trabajo de Recursos Humanos de la misma institución, admitiendo las excepciones presentadas por los demandados, por ser legales y estar ajustadas a las disposiciones del ordenamiento jurídico administrativo.
- iii. Del fallo dictado en primera instancia, el demandado interpone recurso de casación el 01 de octubre de 2007, el mismo que es admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 15 de octubre de 2008.
- iv. El 09 de marzo de 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto.

Detalle y fundamento de la demanda

El arquitecto Ivo Amado Bayas Mendieta en el libelo de su demanda entre otras cosas manifiesta que:

“En el fallo en mención se violó el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución Política, que obliga a las autoridades judiciales, a garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. De igual manera se ignoró lo dispuesto en el artículo 82 de nuestra Constitución Política, que establece el derecho a la seguridad jurídica, sustentada en el respeto a la institución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La seguridad jurídica se quebranta en forma notoria por cuanto la resolución expedida el día 09 de marzo de 2010, a las 15h15, dentro del proceso contencioso administrativo N.º 454-2007, expedido por la Sala de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, rechaza el recurso de casación por supuestos defectos de forma. No obstante, la propia sala de casación se contradijo por cuanto fue el mismo órgano jurisdiccional el que calificó y admitió el trámite de casación, por el cumplimiento de formalidades, mediante auto expedido el 15 de octubre del 2008, a las 08h40. Esta contradicción, que repercute en inseguridad jurídica, vulnera además el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la

República, que consagra que: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Continúa su exposición señalando que:

“En el aludido recurso de casación, se hizo referencia expresa de las causales, y de cada una de las normas trasgredidas, con indicación de razones, motivos y fundamentos. Negar el derecho a ejercer un recurso cuando este ha sido legítimamente interpuesto, además de coartar el derecho a la defensa del recurrente, equivale a un ERROR JUDICIAL GRAVE Y DENEGACION DE JUSTICIA, que implica un sistema judicial ineficiente, que además repercute en una afectación directa en contra de los derechos humanos de las personas. Adicionalmente, en el proceso en mención se violó el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley”.

Sostiene que en su caso el IESS, lo destituyó sustentando su decisión en un informe de personal que carece de motivación vulnerando el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, pues dicho informe se funda en simples presunciones, osea hechos no probados.

Afirma además que:

“en este proceso amén de la ilegalidad de la resolución expedida, se vulneró mi derecho a una justicia expedita. Los Magistrados que demando a través de esta acción olvidaron que ‘el proceso es al derecho, lo que la cirugía a la medicina’, por ello, una sentencia solo será eficaz, si además de alcanzar para ambas partes procesales el máximo grado de satisfacción –lo que no ha habido en este caso–, se dicta con un sentido de oportunidad, esto es, dentro del tiempo que la propia ley establece para el pronunciamiento de los magistrados. En este contexto, uno de los elementos primordiales para determinar el grado de eficacia de nuestros Tribunales de Justicia consiste en el respeto al tiempo que debe durar un proceso judicial, y en dirimir el conflicto con la mayor brevedad posible. De ahí para que una sentencia sea injusta, no solo es necesario que el juez se equivoque, sino que basta que no juzgue cuando debe juzgar”.

Concluye señalando que su recurso fue calificado y admitido a trámite el 15 de octubre de 2008, mientras que la resolución definitiva que nunca resolvió el tema de fondo fue emitida casi dos años después, el 09 de marzo de 2010, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

Pretensión

El arquitecto Ivo Amado Bayas Mendieta solicita se deje sin efecto la resolución dictada el 09 de marzo de 2010 a las 15h15, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.º 454-07.

Contestación de la demanda

Argumentos de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2010, los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Manuel Yépez Andrade y Juan Morales Ordoñez, presentaron su informe manifestando en lo principal lo siguiente:

“En el escrito que contiene la acción, esta Sala observa que el accionante pretende que se haga un análisis de todo lo ocurrido en el procedimiento en sede administrativa, solicita además se revisen las declaraciones testimoniales, (...) las certificaciones informes, etc. Mediante los cuales se preparó la voluntad administrativa previo a la imposición de la sanción de destitución”.

Manifiestan además que en cuanto a la supuesta violación del derecho a la seguridad jurídica no existe una argumentación objetiva jurídica que permita demostrar que ha existido violación alguna. En lo que se refiere a la violación del debido proceso, señalan que la Sala aplicó adecuadamente la normativa vigente en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sin que la accionante haya realizado incidente alguno en la sustanciación de la causa, lo que vuelve ilógico que pretenda alegar una violación del debido proceso que no existió en el momento de la sustanciación del juicio en esta instancia. Indican que el espíritu de las normas constitucionales que se alega como supuestamente violadas tiene como objetivo fundamental la protección de los derechos de las personas y garantías de los seres humanos mismos que han sido tomados muy en cuenta en la resolución que se impugna.

Agregan que en lo que tiene que ver con la seguridad y la certeza jurídica, la sentencia al seguir una línea jurisprudencial amplia establecida por la propia Sala a lo largo del tiempo, ha respetado esos precedentes que deben ser fortalecidos para construir cada vez con mayor consistencia un sistema jurídico y judicial que garantice efectivamente los derechos de las personas y la colectividad.

Argumentos de los doctores Patricia Veintimilla Navarrete, José Pincay Romero y Miguel Figueroa, jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil en su calidad de terceros con interés

Mediante escrito presentado el 05 de noviembre de 2010, los doctores Patricia Veintimilla Navarrete, José Pincay Romero y Miguel Figueroa, jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, presentaron su respectivo informe, en el cual manifiestan lo siguiente:

“Informamos que, conforme se puede establecer del expediente del juicio signado con el número 454-2007-ED en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, el cual reposa en dicha Corte, mediante sentencia de 21 de agosto de 2007, las 09h50, el Tribunal N.º 2 de lo Contencioso Administrativo rechazó la demanda presentada por Ivo Amado Bayas en contra de los Directores General y Provincial, respectivamente, admitiendo las excepciones presentadas por los demandados, por las razones minuciosamente señaladas en el indicado fallo, cuyo contenido reproducimos en esta oportunidad”.

Argumentos de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas en su calidad de tercero con interés

Mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2010, el economista Agustín Ortiz, director provincial del Guayas del IESS, presentó su respectivo informe, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Como bien lo expresan los señores jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en su resolución expedida el 21 de agosto de 2007, a las 09h50, el actor Arq. Ivo Bayas Mendieta debió probar sus afirmaciones con relación a la legalidad del acto administrativo, por cuanto de la revisión íntegra del expediente individual y hoja de vida laboral se encontró una conducta repetitiva de negligencia en su obrar que le mereció sanciones incluso de orden

económico, por abandono del lugar de trabajo, no cumplir con las disposiciones, reincidir en desacato a sus superiores, además que el denunciante Ing. Teodoro Alejandro Desiderio Rodríguez en su declaración en el expediente administrativo prestada el 07 de marzo de 2005, a las 10h00, donde se ratifica en el contenido de su denuncia de que el Arq. Ivo Bayas Mendieta le solicitó dinero y le pidió que lo ayude a cobrar unos departamentos demás como trabajados, que existían reclamos y problemas en los presupuestos referenciales de los contratistas, lo que obligó al cambio administrativo del Arq. Ivo Bayas Mendieta. Además del testimonio del señor Iván Villacis Gallardo quien ratifica lo declarado por el Ing. Luis Ríos de haber recibido solicitudes e insinuaciones de que entreguen dinero al actor sin que ello fuera propio de lo que establece la ley y los reglamentos”.

Señala que según lo disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, y que dentro de la acción contenciosa N.º 335-05-2/454-2007, a su criterio no se han cometido ninguna de las violaciones señaladas en la norma. Sostiene que el accionante no especifica los derechos que considera violados, ni determina la amenaza o el daño grave e inminente que el acto impugnado le ha causado y que por el contrario la destitución del cargo de ayudante de ingeniería del Departamento de Servicios Generales del arquitecto Ivo Bayas Mendieta se dio por encontrarse incurso en los literales e, g, y h del artículo 25; literales c, k y l del artículo 27 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Y que en ese caso tanto el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, como la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, observaron que el sumario administrativo se desarrolló conforme a las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 24 de la Constitución vigente en esa fecha.

Por lo tanto, sostiene que en el caso en cuestión no existió violación del debido proceso, ya que en todas las actuaciones se lo respetó, y fue por ese motivo que el juez décimo tercero de lo civil de Pichincha desechó por improcedente la demanda.

d

Argumentos de la Procuraduría General de Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán, en representación del procurador general del Estado comparece dentro de la presente causa para señalar casilla judicial.

Audiencia pública

Según consta del expediente, el 09 de noviembre de 2011 a las 14h39, se llevó a efecto la audiencia pública, a la cual comparecieron el abogado Robert Terán Matamoros, a nombre del legitimado activo; arquitecto Ivo Amado Bayas Mendieta; el doctor José Benítez Astudillo, a nombre y en representación de los jueces del Tribunal N.º 2 de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de la ciudad de Guayaquil y el abogado Salim Zaidám Albuja en representación del procurador general del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que la acción extraordinaria de protección tiene como fin garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, según lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección únicamente procede respecto de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección constituye un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución, exige que las decisiones de los jueces se encuentren apegadas al texto de la Constitución y respeten los derechos constitucionales. Es decir que no se trata de una instancia adicional a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios.

Por ello, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente se encarga de verificar que en el proceso judicial no se hayan violado derechos reconocidos por la Constitución de la República.

Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia?



2. ¿El principio del plazo razonable fue sobrepasado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia del 09 de marzo de 2010, dentro del recurso de casación N.º 454-2007, violentándose el principio de la tutela judicial?
3. ¿Fue violentado el derecho al debido proceso constitucional en lo referente a la garantía constitucional consagrada en el artículo 76 numeral 3 en la sentencia del 09 de marzo de 2010, dictada dentro del recurso de casación N.º 454-2007?

Resolución de los problemas jurídicos

1. ¿Existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquel la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Constituye el sustento sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los poderes públicos. En términos generales, la seguridad jurídica supone una garantía de certeza que funciona en conjunto con otros principios y derechos en el ordenamiento jurídico. Es la convicción o la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será de ninguna manera modificada y se sujetará a procedimientos establecidos previamente.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 005-09-SEP-CC del 19 de mayo de 2009, al referirse a la seguridad jurídica señaló:

“La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. Las Constituciones de nuestros países garantizan la

seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: no hay pena sin ley; la publicidad de las normas; la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; las resoluciones que emanen de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales, es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno”¹.

Para determinar si los miembros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su sentencia, respetaron el derecho a la seguridad jurídica, se debe considerar lo que establecen los artículos 3 y 16 de la Ley de Casación, los cuales de manera expresa señalan que:

“Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del

¹Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 005-09-SEP-CC, de 19 de mayo de 2009, dentro del caso N.º 0103-09-EP.

litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

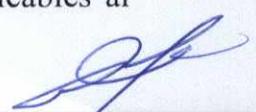
Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto (...)."

En este caso para garantizar la seguridad jurídica los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Casación debían verificar que el escrito de interposición del recurso indique la causal o causales que soportan el recurso, constatar que exista una argumentación suficiente respecto de la causal o causales en que se fundaba la impugnación, así como también evidenciar que el recurrente demuestre que existía la correlación entre la causal o las causales invocadas y los enunciados del fallo que a su criterio contradecían dichos preceptos.

En la sentencia impugnada se aprecia que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cumpliendo además con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación, procedieron con el análisis correspondiente y en base a los argumentos expuestos por el recurrente determinaron que el recurso de casación en estudio no precisaba las normas de derecho que el recurrente estimaba infringidas ya que si bien señalaba cuales eran las disposiciones supuestamente infringidas no indicaba a qué norma pertenecían. Asimismo constataron que no existe una argumentación suficiente de la causal o las causales en que se fundamentaba la impugnación y que no se demostraba la correlación que existía entre las causales invocadas y los enunciados del fallo que a criterio del recurrente, contradecían los preceptos legales. Es decir, que los jueces advirtieron que en el recurso no se vinculó el contenido del fallo con los hechos y circunstancias a que se refería la supuesta trasgresión y por ese motivo, al no cumplir con las fórmulas legales mínimas referentes a la argumentación y fundamentación, los jueces rechazaron el recurso.

Es claro en este caso que la Corte de Casación, siendo el órgano competente, al dictar la sentencia materia de la presente impugnación no puso en riesgo el derecho a la seguridad jurídica de las partes, toda vez que resolvió la causa atendiendo a lo establecido por normas jurídicas previas, claras y aplicables al

d



caso concreto, es decir respetó el ordenamiento jurídico. En consecuencia se determina que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha actuado sobre la base de las disposiciones legales pertinentes, que determinan la improcedencia del recurso de casación por falta de sujeción a los requisitos previstos para el efecto, razón por la que no se encuentra que existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces observaron lo previsto en una norma jurídica expresa que marca el alcance de sus actuaciones.

2. ¿El principio del plazo razonable fue sobrepasado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que dictaron la sentencia del 09 de marzo de 2010, dentro del recurso de casación N.º 454-2007?

Dentro de los derechos de protección previstos en la Constitución de la República se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, todos los cuales configuran el ámbito de amparo al que deben sujetarse todas las entidades públicas para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República el derecho a la tutela judicial efectiva implica el derecho que tiene toda persona para acceder a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

El artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial al referirse al principio de la tutela judicial efectiva dispone que:

“La Función Judicial tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho a la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso”.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 032-09-SEP-CC, al

referirse a la tutela judicial efectiva ha señalado que:

“Tal como esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, tiene relación con el derecho a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia”.

Es decir que la tutela judicial efectiva es un mecanismo que permite a todas las personas acceder sin obstáculos a una justicia diligente a través de una autoridad imparcial; a conseguir una resolución fundada y motivada en derecho, que sea respetada por todas las instituciones y autoridades públicas; a obtener la ejecución de la sentencia y, a ejercitar los recursos que legalmente se encuentren previstos para hacer valer sus pretensiones. Constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los cauces procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones de las partes.

En el caso *sub judice* el accionante sostiene que su derecho a la tutela judicial efectiva se ha visto vulnerado por cuanto los jueces de casación sobrepasaron el plazo razonable. Considera que la dilación injustificada de la administración se inició desde el momento mismo en que fue admitido a trámite su recurso. Al respecto se debe señalar que el derecho a un plazo razonable es una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. En este sentido la duración de un proceso, el tiempo o plazo de un juicio se considera razonable de acuerdo a diversos factores como es la complejidad del proceso.

Al respecto, al analizar la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales la Corte Interamericana ha efectuado varios pronunciamientos. Así al referirse al plazo razonable de un juicio en su sentencia del 29 de enero de 1997, en el caso Genie Lacayo, adoptó la tesis del “no plazo”, estableciendo como uno de los criterios de razonabilidad del plazo y siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la complejidad del caso², según dicha sentencia la complejidad de un

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, (...) 77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar

juicio se ve reflejada en el tipo de actuaciones procesales que dentro de una causa se hayan requerido practicar.

Igual posición adoptó en la sentencia del 12 de noviembre de 1997, en el caso Suárez Rosero, en dicha resolución la Corte Interamericana consideró importante tomar como base otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso, estableciendo en ese caso que la razonabilidad del proceso se podía apreciar en el análisis global del procedimiento³.

Como se aprecia al analizar el derecho al plazo razonable la Corte Interamericana ha optado por la posición de no precisar un plazo determinado en días calendarios como el máximo de duración aplicable a un proceso, pues es evidente que ha considerado que de acuerdo a las características de cada caso, la valoración que deben realizar los jueces es diversa y en muchos casos puede requerir de un cierto tiempo para que los jueces lleguen a un consenso. En concreto, y siguiendo a la jurisprudencia internacional se puede afirmar que el plazo razonable de un proceso judicial no puede traducirse en números fijos de días, semanas, meses o años, o en varios períodos pues como ha quedado establecido la resolución de un caso puede depender entre otros factores de la complejidad que presente el asunto a resolverse.

En el caso del Recurso de Casación dada su naturaleza es comprensible que la Ley de Casación no realice una imposición de plazos o términos perentorios para la toma de decisiones complejas que deben provenir de este recurso, sino que por

para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30) Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (supra 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.

³Corte Interamericana de derechos humanos, Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997.- “/(...) Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, 23 Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30) Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.⁷⁴ Asimismo, la Corte estima que el hecho de que un tribunal ecuatoriano haya declarado culpable al señor Suárez Rosero del delito de encubrimiento no justifica que hubiese sido privado de libertad por más de tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para ese delito.⁷⁵ Por lo anteriormente expresado, la Corte declara que el Estado del Ecuador violó en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero el derecho establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad”.

tratarse de un recurso extraordinario que procede en contra de sentencias y autos que ponen fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, requiere que los administradores de justicia realicen un análisis a profundidad, objetivo y bien articulado de las causales que fueron admitidas a trámite con el fin de que puedan comprobar si existe la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante ha señalado violados y los enunciados del fallo impugnado.⁴ Es decir, que los jueces para resolver un recurso de casación no pueden realizar un análisis genérico, sino que deben resolver el recurso circunscritos a los estrictos límites contenidos en el escrito de interposición y así expresarlo de manera clara en su sentencia.

Del examen realizado al proceso, esta Corte ha constatado que el derecho a que la causa se resuelva dentro de un plazo razonable no ha sido sobrepasado por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que dictaron la sentencia del 09 de marzo de 2010, dentro del recurso de casación N.º 454-2007, toda vez que los jueces de casación se pronunciaron y expresaron su criterio luego de examinar a profundidad la causa, toda vez que en dicha sentencia esta Corte Constitucional evidencia de forma clara que los jueces llegaron a un consenso en su criterio luego de un análisis objetivo y bien argumentado.

Además, se ha podido constatar que durante todas las etapas procesales del juicio incluida la de casación, las partes han podido comparecer ante los jueces que conocieron la causa sin limitaciones de ninguna clase en ninguna de las etapas del proceso, por cuanto siempre estuvieron informados de cada una de las actuaciones procesales que dentro de la causa se ordenaban.

En consecuencia se establece que en la presente causa no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial porque los jueces de casación ejercieron siempre una justicia imparcial y expedita en procura de la protección y garantía de los derechos de las partes, pues el órgano jurisdiccional en ningún momento privó al accionante de poder acceder a una tutela judicial efectiva.

⁴ En ese caso el recurso de casación exige que el recurrente determine con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales en que fundamentan su impugnación, la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia de la Sala de Casación es resolver el recurso circunscrito a los estrictos límites contenidos en el escrito de interposición. En consecuencia, como ha señalado la jurisprudencia dictada por la Corte Nacional para que la casación prospere, "es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de estos con los hechos y circunstancias a que se refiere la trasgresión, sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación".

3. ¿Se ha vulnerado el derecho al debido proceso constitucional en lo referente a la garantía constitucional consagrada en el artículo 76 numeral 3 en la sentencia del 09 de marzo de 2010, dictada dentro del recurso de casación N.º 454-2007?

El accionante en el libelo de la demanda sostiene que la sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto la Sala no consideró que en virtud de lo previsto en el artículo 76 numeral 3, nadie puede ser juzgado, ni sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley, por lo que afirma que en su caso la destitución fue violatoria ya que tuvo origen en un informe elaborado en base a presunciones.

Al respecto, se debe recordar que la casación es un recurso extraordinario establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a fin de analizar las sentencias o autos que pongan fin a los procedimientos de conocimiento que fueron dictados por las cortes provinciales, los tribunales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, a fin de determinar si en las mismas existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. El recurso de casación por su carácter extraordinario tiene establecidos los condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, pero que en general deben atender lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo del área a la que corresponda el caso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 003-09-SEP-CC al analizar el recurso de casación ha sostenido que:

“La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia”⁵.

Entonces, al ser la casación un recurso de carácter extraordinario no se trata de

⁵Corte Constitucional para el periodo de transición, en su sentencia No. 003-09-SEP-CC de 14 de mayo de 2009., dictada dentro del Caso No. 0064-08-EP.

una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas que ya fueron conocidos, discutidos y resueltos en la instancia inferior, como por ejemplo el análisis de informes periciales o la procedencia y la valoración de pruebas, ya que al hacerlo los jueces de casación estarían desconociendo la independencia interna que tienen los tribunales y juzgados de la República, que se encuentra garantizada en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual dice que: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

Por tanto, en el presente caso la función de la Sala de la Corte Nacional de Justicia como Tribunal de Casación era el control de la legalidad de la actuación jurisdiccional del juez inferior, toda vez que así se encuentra expresado en el artículo 184 de la Constitución de la República⁶, el mismo que le otorga la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, más no entrar a analizar las diversas circunstancias del caso.

Además, según lo dispone el artículo 16 de la Ley de Casación, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al momento de resolver el recurso solo podía analizar los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de interposición del recurso y determinar si en la sentencia objetada se evidenciaba una interpretación inadecuada de la ley, principalmente en lo referente a la debida correlación que debe existir entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios, las causales invocadas por el recurrente y los enunciados del fallo que supuestamente contradicen dichos preceptos. Por lo que, en el caso en cuestión, la Sala solo podía entrar a analizar los argumentos relacionados con las causales que se admitieron a trámite y que fueron invocadas en el escrito de interposición del recurso.

En consecuencia, en la sentencia del 09 de marzo de 2010, dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, esta Corte Constitucional advierte que no se ha vulnerado el principio consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, pues como se ha indicado la judicatura por mandato constitucional y legal, solo podía analizar los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso y bajo ninguna circunstancia podía exceder el ámbito de sus competencias, analizando temas que no son propios del recurso.

⁶Artículo 184 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos.

Finalmente, esta Corte considera necesario recordar que por su naturaleza, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Se trata de una acción de carácter excepcional que está reservada para aquellos casos en los que el demandante, de manera suficiente y coherente, evidencie una clara vulneración del debido proceso u otros derechos constitucionales, por acción u omisión de la autoridad jurisdiccional.

Por tanto, no basta solo con citar en la demanda los principios o disposiciones jurídicas que a criterio del demandante han sido inobservadas, así como tampoco desarrollar teoría jurídica respecto al supuesto principio vulnerado, sino que la demanda debe contener un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos constitucionales, motivo de la eventual vulneración, sin embargo este requisito *sine qua non* no ha sido observado completamente por el accionante, pues del proceso esta Corte Constitucional ha verificado que el accionante ha pretendido que los jueces constitucionales analicen temas que no son materia del análisis constitucional como es el caso de la valoración de la prueba.

En definitiva, esta Corte establece que en el caso *sub judice* los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia del 09 de marzo de 2010, han respetado y acatado los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

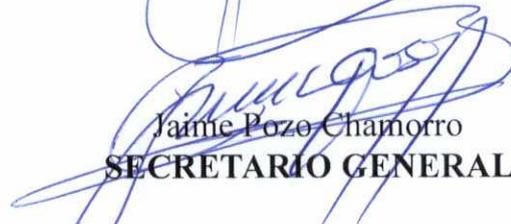
SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

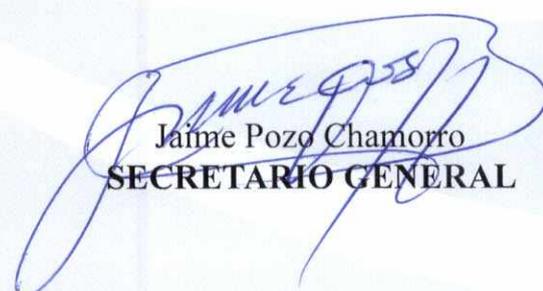


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 4 de septiembre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

libe
JPCH/mbv/ajs

CASO No. 0886-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.

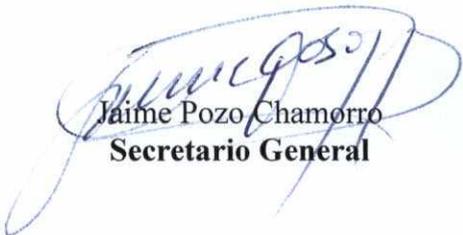


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CASO No. 0886-10-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 04 de septiembre del 2013, a los señores Ivo Amado Bayas Mendieta, en la casilla constitucional 080; director provincial del Guayas del IESS., en la casilla constitucional 005; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, en la casilla constitucional 885; presidente y juez nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la casilla judicial 199; jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante oficio 2907-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jmc

Auto de fecho y auto - 135

**SECRETARIA GENERAL
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0628**

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
IVO AMADO BEYAS MENDIETA	080	DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IEES	005	0886-10-EP	SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2013
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	"	"
		JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	885	"	"
ALFREDO VIRGILIO ESCOBAR SAN LUCAS	126	GABRIEL BARONA MOREY, PROCURADOR JUDICIAL DE EDISON MENDEZ MENDEZ	159	0353-11-EP	AUTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2013
		JUECES NACIONALES Y CONJUEZ DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	199	"	"
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	"	"

Total Boletas (08)

Quito 19 de septiembre del 2013

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 19 SET. 2013
Hora: 08:45
Total Boletas: 08 (08)
Juan Manuel Pérez

Jesús Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO





cinco boletas y por 136

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0504

ACTOR	C.JUD	DEMANDADO	C.JUD	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
--------------	--------------	------------------	--------------	-------------	---

		PRESIDENTE Y JUEZ NACIONAL DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR	199 <i>16 de 14 de 19- set- 2013</i>	0886-10-EP	SENTENCIA DE 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2013
--	--	--	--	-------------------	---

Total de Boletas: (01)

QUITO 19 de septiembre del 2013

Jesús Mora Cevallos
Jesús Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Corte Constitucional 137-f

Quito D. M., 18 de septiembre del 2013
Oficio No. 2907-CC-SG-NOT-2013

Señores
**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 2 DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 04 de septiembre del 2013, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 0886-10-EP, presentada por Ivo Amado Bayas Mendieta, referente al juicio 454-2007, 335-5-2.

Atentamente,

Jaimé Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc



Carla Torres y cols - 138-1

GUIA DE CORRESPONDENCIA OFICIAL Nro. 0460

CASOS	Nº. SOBRES	OFICIO Nº.	REMITENTE	DESTINATARIO
1/2 0886-10-EP	1	2907-CC-SG-NOT 2013	CORTE CONSTITUCIONAL	Señores JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL Nº. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL Guayaquil
2/2 0353-11-EP	1	2909-CC-SG-NOT 2013	CORTE CONSTITUCIONAL	Señores JUECES DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº. 2 DEL GUAYAS CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS Guayaquil

Número de Sobres (02)

Quito 19 de septiembre del 2013

Jesús Mota Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

**SECRETARÍA
GENERAL**

Carla Torres
19-09-2013
16:00